

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que crea una asignación
destinada a incentivar el desempeño con
dedicación exclusiva de los profesionales de los
servicios de salud que indica.

BOLETÍN N° 10.381-11.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de informar
acerca del proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje de la
Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia
calificada de “suma”.

El proyecto no contiene normas que requieran
un quórum especial de aprobación ni afecta a la organización o a las
atribuciones de los tribunales de justicia.

La iniciativa de ley inició su tramitación en el
Senado el día 19 de enero de 2016 y, con fecha 8 de marzo del mismo
año, la Sala autorizó a la Comisión de Salud para discutirla en general y
en particular, en el trámite reglamentario de primer informe. El proyecto
ha sido declarado de suma urgencia, mediante oficio del que se dio
cuenta al Senado el 2 de marzo recién pasado.

Por último, corresponde señalar que el proyecto
de ley requiere informe de la Comisión de Hacienda, en cumplimiento de
lo que disponen el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del
Congreso Nacional y el artículo 27 del Reglamento del Senado, pues
impone gasto fiscal.

- - - - -

A la sesión en que se estudió este asunto
asistió, además de los integrantes de la Comisión, el Honorable Senador
señor Juan Antonio Coloma Correa.

Asimismo, concurrieron las siguientes personas:

- Del Ministerio de Salud: El coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi; la Jefa de División de Gestión y Desarrollo de las Personas, doctora Anita Quiroga Araya; la Jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos, señora Natalia Oltra Hidalgo, y los asesores legislativos, señoras Carolina Mora y Paulina Palazzo y señor Héctor Reyes.

- De la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud, FENPRUSS: La Presidenta, señora Gabriela Farías, y el Vicepresidente, señor Yamil Asenie.

- El ex Senador señor Mariano Ruiz-Esquide Jara.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: La coordinadora, señora Tamara Gargari.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

- De la Asociación Chilena de Facultades de Medicina, ASOFAMECH: El representante, doctor Antonio Orellana Tobar.

- El asesor legislativo del H. Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

- El asesor legislativo de la H. Senadora señora Goic, señor Gerardo Bascuñán.

- Los asesores de la H. Senadora señora Van Rysselberghe, señores Pablo Urquizar y Juan Paulo Morales.

- El asesor del H. Senador señor Coloma, señor César Raúl Moyano.

- Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: La asesora, señora Camila Cancino.

- - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor del Mensaje que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objeto otorgar una asignación para incentivar la dedicación exclusiva, tanto del personal de planta profesional y a

contrata asimilado a ella, como de los directivos de carrera que tengan un título profesional. El beneficio es voluntario y para gozar de él es necesario suscribir un convenio.

El proyecto consta de seis artículos permanentes y cuatro transitorios.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
- Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
- Decreto ley N° 1.166, del Ministerio de Hacienda, de 1975, que concede asignación de dedicación exclusiva a los profesionales universitarios que indica, a contar del 1° de enero de 1976.
- Decreto Ley N° 249, de 1974, que fija una Escala única de Sueldos para el personal que señala.
- Decreto ley N° 479, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que reconoce, por una sola vez, para los efectos de la asignación de antigüedad establecida en el artículo 6° del Decreto Ley N° 249, de 1973, al personal de planta en actual servicio, el tiempo desempeñado que indica.
- Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental Hospital Padre Alberto Hurtado.
- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental "Centro de Referencia de Salud Peñalolén Cordillera Oriente".

- Decreto con fuerza de ley N° 31, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental “Centro de Referencia de Salud de Maipú”.

- - - - -

ANTECEDENTES DE HECHO

El mensaje de la señora Presidenta de la República que da origen a esta iniciativa de ley señala que en el marco de la política de diálogo y mejoramiento de la función pública, y con el fin de fortalecer el compromiso con la salud de la población, con fecha 8 de julio del año 2015 el Gobierno suscribió un protocolo de acuerdo con la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud, FENPRUSS, referido a la necesidad de incentivar la dedicación exclusiva del personal de planta profesional y a contrata asimilado a ella, así como la de los directivos de carrera que tengan un título profesional, en el desempeño de sus funciones en los Servicios de Salud y en los establecimientos de salud de carácter experimental que se indica.

- - - - -

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de ley se estructura en seis artículos permanentes y cuatro transitorios.

- El **artículo 1°** establece una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva de los funcionarios de la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella, de los servicios de salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y para el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera de los referidos servicios, que tengan un título profesional. Dichos funcionarios tendrán derecho a esta asignación siempre que se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N° 249, de 1973, que fija la Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y que, además, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del proyecto.

- El **artículo 2°** consigna que el monto de la asignación ascenderá a \$ 59.390.- brutos mensuales y se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público. La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de

base de cálculo de ninguna otra remuneración y será incompatible con las asignaciones de los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882¹, y la establecida en el artículo único del decreto ley N° 1.166, de 1975², del Ministerio de Hacienda.

En último término, se señala que la asignación se concederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la preceptiva, los que describiremos más adelante.

- El **artículo 3°** dispone que los funcionarios a que se refiere el artículo 1° tendrán derecho a percibir la asignación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Tener una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales.

b) Contar con una antigüedad de al menos cuatro años continuos en la planta de profesionales o asimilada a ella o en la planta de directivos de carrera en el servicio de salud respectivo, al 31 de diciembre del año anterior en que se comience a pagar la asignación para el año calendario correspondiente, cumpliendo funciones profesionales o directivas profesionales. La antigüedad exigida no podrá ser acumulable entre distintos servicios de salud.

c) Estar calificado en lista N° 1, de Distinción, a la fecha de suscripción del convenio de dedicación exclusiva a que se refiere el artículo 4° y durante la percepción de la asignación.

d) No haber sido objeto de alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en los dos años anteriores al pago de la asignación.

e) No haber hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones durante al menos treinta días continuos o sesenta días discontinuos en el año inmediatamente anterior a la percepción de la asignación.

f) No encontrarse haciendo uso de la compatibilidad con la calidad a contrata dispuesta en la letra d) del artículo 87 del Estatuto Administrativo, salvo que esta compatibilidad

¹ Asignación de Alta Dirección Pública y Asignación por el Desempeño de funciones Críticas, respectivamente.

² Asignación de dedicación exclusiva a los profesionales universitarios que indica.

haya sido autorizada por primera vez en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

g) Desempeñarse con dedicación exclusiva en el servicio de salud, suscribiendo el convenio a que se refiere el artículo 4°.

Además de los requisitos anteriormente explicitados, se indica que el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera deberá estar en posesión de un título profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de aquellos reconocidos, revalidados o convalidados en Chile de acuerdo con la legislación vigente.

- El **artículo 4°**, en tanto, prescribe que, para acceder a la asignación, el funcionario deberá solicitarla para el año calendario respectivo, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley ante el director del servicio de salud correspondiente. Para estos efectos, se entenderá por año calendario el período de doce meses que termina el 31 de diciembre de cada año.

Del mismo modo, una vez verificado el cumplimiento de dichos requisitos, el director deberá suscribir un convenio con el funcionario mediante el cual este último se obliga a ejercer las funciones con dedicación exclusiva en el respectivo servicio de salud.

Seguidamente, se indica que los funcionarios que hayan suscrito el convenio estarán sujetos a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

a) No podrán ejercer libremente su profesión y estarán impedidos de obtener ingresos por sociedades de profesionales que se dediquen a prestar servicios o asesorías profesionales, sea que los perciban en calidad de socio o por el hecho de prestar servicios en ella.

b) Tampoco podrán ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro, siempre y cuando digan relación con su profesión.

No obstante, quedarán exceptuados de estas prohibiciones e inhabilidades cuando se trate de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio y al desarrollo de actividades económicas no vinculadas a su profesión. Igualmente quedan exceptuados los ingresos generados por

ejercicio de la docencia, según lo dispone la letra a) del artículo 87 del Estatuto Administrativo.

Por último, un reglamento dictado a través el Ministerio de Salud, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de esta ley, determinará el procedimiento y oportunidad para solicitar la asignación ante el director del servicio de salud respectivo, la forma para acreditar el cumplimiento de los requisitos, las normas necesarias para la elaboración y suscripción de los convenios de dedicación exclusiva y los plazos para ello, los mecanismos de control del cumplimiento de los convenios, las normas transitorias para la aplicación de la asignación y toda otra norma necesaria para el adecuado cumplimiento de la dedicación exclusiva y pago de la asignación establecida.

- Por su parte, el **artículo 5°** preceptúa que los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° tendrán derecho a la asignación por el año calendario que señale el respectivo convenio a que se refiere el artículo anterior.

Si el funcionario renuncia voluntariamente a la asignación antes de completar el año calendario, deberá devolver la totalidad de lo percibido por concepto de esta asignación durante dicho período, más el reajuste de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

- El **artículo 6°** determina que la Subsecretaría de Redes Asistenciales establecerá un sistema de control para verificar el cumplimiento de los convenios de dedicación exclusiva por parte de los funcionarios de los servicios de salud que perciban la asignación que propone el proyecto.

En el marco de dicho sistema de control, los directores de los servicios de salud deberán establecer los mecanismos internos que permitan el adecuado cumplimiento de los referidos convenios. Además, deberán proporcionar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales una nómina con la individualización de los funcionarios beneficiarios de la asignación, con la periodicidad que establezca el reglamento.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar, a solicitud de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la información que permita verificar el cumplimiento por

parte de los funcionarios del convenio de dedicación exclusiva, así como para los efectos del artículo 4°. Para ello la Subsecretaría remitirá la individualización de los funcionarios afectos a la asignación, a lo menos una vez al año.

Si como resultado de la aplicación del sistema de control se verificara el incumplimiento del convenio por parte del funcionario, el director del servicio de salud ordenará la devolución de la totalidad de lo recibido en el año calendario respectivo por concepto de la asignación. Este monto será reajustado de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Además, dicho funcionario deberá pagar una multa equivalente a tres veces la asignación percibida y no podrá volver a solicitarla dentro de los cinco años siguientes.

Artículos Transitorios

- El **artículo primero** señala que durante los cinco primeros meses, contados desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la publicación de la ley, la asignación del artículo 1° tendrá un régimen transitorio que se regirá por las siguientes normas:

a) Se pagará a los funcionarios señalados en el artículo 1° de esta ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i. Tener una jornada ordinaria de trabajo de 44, 33 o 22 horas semanales;

ii. Encontrarse calificado en lista N° 1, de Distinción, o lista N° 2, Buena, al día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley y durante la percepción de la asignación;

iii. Estar contratado al 26 de julio de 2013 en el respectivo servicio de salud y encontrarse en funciones a la fecha de pago de la asignación.

b) Para una jornada de trabajo de 44 horas semanales, el monto total de la asignación será el establecido en el artículo 2° de esta ley. Si la jornada fuere inferior, se calculará en forma proporcional.

c) No será aplicable lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de esta ley.

En tanto, a contar del sexto mes, contado desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la publicación de esta ley, la asignación se regirá por los artículos permanentes y lo dispuesto por el reglamento respectivo. De esta forma, en el primer año de aplicación de las normas permanentes la asignación se pagará por el período comprendido entre el sexto mes antes señalado y el 31 de diciembre del mismo año.

- El **artículo segundo** consigna que tendrán derecho a la asignación establecida en esta ley, en los mismos términos que ella señala, los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley sirvan en calidad de titulares los cargos establecidos en el numeral 1.5 del artículo 1° de los decretos con fuerza de ley N° 9 al 37³, del Ministerio de Salud, de 2008 y cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Perciban la asignación del artículo 3° del decreto ley N° 479⁴, de 1974;

b) Se encuentren regidos por el Estatuto Administrativo y por la Escala única de Sueldos, y

c) Cumplan con los demás requisitos que establece la presente ley.

A los funcionarios de este artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de esta ley.

- A su vez, el **artículo tercero** prescribe que las resoluciones que se dicten para otorgar la asignación establecida en el artículo 1°, respecto de los profesionales de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31 de 2001, del Ministerio de Salud, y regidos por la Escala B) contenida en las Resoluciones Triministeriales N°s 20, 21 y 26 de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus sistemas de remuneraciones, regirán a partir de las vigencias que señala el artículo primero transitorio de esta ley. A los funcionarios antes señalados que suscriban los convenios para percibir la asignación les será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 4°, el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6°, todos de esta ley.

- Finalmente, el **artículo cuarto** establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos de los respectivos servicios de salud o de las instituciones indicadas en el artículo tercero transitorio,

³ Fijan las plantas de los servicios de salud.

⁴ Concede una asignación profesional no imponible a funcionarios que indica.

según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.

- - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La Jefa de la División de Gestión y Desarrollo de Personas del Ministerio de Salud, doctora Anita Quiroga, expuso los lineamientos principales del proyecto sometido al conocimiento de la Comisión.

En primer término, dio cuenta de que la iniciativa de ley fue trabajada, de forma previa a su formalización, conjuntamente con la Federación Nacional de Profesionales de los Servicios de Salud, FENPRUSS, tomando como base el compromiso adoptado entre dicho gremio y las autoridades estatales durante la administración gubernamental anterior.

Explicó que la asignación propuesta es parte de un grupo de medidas que serán adoptadas con el fin de mejorar la carrera funcionaria de los profesionales de la salud.

En cuanto al contenido del proyecto, manifestó que la asignación destinada a incentivar la dedicación exclusiva beneficiará a funcionarios de la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella, de los servicios de salud; a funcionarios de la planta de directivos de carrera de los servicios de salud que posean un título profesional, y a los profesionales regidos por la Escala B) del sistema de remuneraciones de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, del Ministerio de Salud, de 2001.

Seguidamente, connotó que en lo que atañe al monto y características de la asignación, ésta alcanzará a \$ 59.390 brutos mensuales, reajustables conforme a las variaciones generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público; tendrá el carácter de imponible y tributable, y será incompatible con las asignaciones de Alta Dirección Pública, de Desempeño por Funciones Críticas y la establecida en el artículo único del decreto ley N° 1.166, del Ministerio de Hacienda, de 1975⁵.

⁵ Ver nota 2.

Asimismo, consignó que el beneficio económico se otorgará a los funcionarios que cumplan jornadas ordinarias de trabajo de 44 horas; que cuenten con una antigüedad de, a lo menos, 4 años continuos en la planta de profesionales o asimilada a ella o en la planta de directivos de carrera en el servicio de salud respectivo, al 31 de diciembre del año anterior en que se comience a pagar la asignación para el año calendario correspondiente; que se encuentren calificados en lista N° 1, de Distinción; que no hayan sido objeto de alguna de las medidas disciplinarias; que no hayan hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones durante, a lo menos, 30 días continuos o 60 días discontinuos en el año inmediatamente anterior a la percepción de la asignación, y que se desempeñen con dedicación exclusiva en el correspondiente servicio de salud, suscribiendo el convenio a que se refiere el artículo 4° del proyecto de ley.

Precisó que la percepción de la asignación es voluntaria y estará sujeta a la suscripción de un convenio, renovable anualmente, que impondrá al funcionario dedicación exclusiva en sus labores y que lo obligará a devolver al servicio los dineros percibidos en caso de incumplir las exigencias dispuestas en dicho acuerdo de voluntades, junto con la aplicación de una multa y la imposibilidad de postular al beneficio en los cinco años siguientes.

Afirmó que en los primeros cinco meses de aplicación de la normativa legal se pagará el beneficio a todos los funcionarios que cumplan una jornada ordinaria de trabajo de 44, 33 o 22 horas semanales; que se encuentren calificados en lista N° 1, de Distinción, o lista N° 2, Buena, al día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y durante la percepción de la asignación, y que hayan estado contratados al día 26 de julio de 2013 en el respectivo Servicio de Salud y que se encuentren en funciones a la fecha de pago de la asignación. Especificó que para una jornada de trabajo de 44 horas semanales, el monto total de la asignación será el establecido en el artículo 2° del proyecto de ley; en cambio, si la jornada fuere inferior, se calculará en forma proporcional al número de horas servidas.

Explicó que el beneficio antes indicado tiene como objetivo resarcir a los funcionarios por el retraso de la formalización de la asignación, toda vez que ella se había acordado durante el año 2013.

A partir del sexto mes de publicada la ley, continuó, se aplicará el régimen normal de asignación del beneficio de que trata el proyecto de ley.

Agregó que para los establecimientos experimentales, en sus respectivos reglamentos de remuneraciones se fijará la asignación, con iguales características, para los profesionales de la Escala B).

Finalmente, informó que el universo potencial de beneficiarios para los primeros cinco meses es de 20.270 funcionarios, en tanto que a partir del sexto mes esa cifra se ha estimado en 14.870 personas.

La Presidenta de la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud, FENPRUSS, señora Gabriela Farías, rememoró que con fecha 16 de enero del año 2015 se dio inicio a las conversaciones con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud, para retomar un acuerdo incumplido en la anterior administración, con la finalidad de incentivar a los funcionarios a continuar ejerciendo sus labores en el área pública de salud.

A pesar de que se tenían altas expectativas en un comienzo, explicó que los agremiados comprendieron que para hacer viable el beneficio era necesario empezar con una asignación de valor discreto, con el compromiso de las autoridades de que ella será aumentada progresivamente en el curso de los años, junto con la adopción de otro tipo de medidas destinadas a fortalecer la carrera funcionaria.

Sostuvo que, sin perjuicio de valorar el monto en dinero que se concederá en virtud de la asignación, FENPRUSS espera que ello incida en una mejor calidad de vida de los funcionarios de la salud, en el entendido de que podrán dedicarse exclusivamente a su labor en los servicios de salud a que están adscritos y no tendrán que ejercer labores adicionales en otras entidades privadas o cumplir dobles turnos. Ello, en su opinión, también se reflejará en una mejoría de la calidad del servicio a los usuarios, será un aliciente para retener a los profesionales destacados e incentivará el ingreso a la salud pública de quienes hoy en día se desempeñan en el sector privado.

Por otra parte, recalcó que la voluntariedad de la suscripción del convenio respectivo se basa en que, en esta primera instancia, el monto de la asignación no permitía exigir la dedicación exclusiva de forma obligatoria, a fin de no afectar los ingresos de los funcionarios.

En cuanto a la concesión del beneficio en los primeros cinco meses, adujo que ello se fundamenta en el daño sufrido por los funcionarios que no pudieron gozar de él oportunamente, lo que

se sumó a que la asignación por trato al usuario tampoco fue otorgada a los funcionarios profesionales.

Finalmente, en respuesta a una consulta de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, la representante gremial consignó que es posible que el funcionario renuncie a la asignación antes de cumplir la anualidad comprometida, siempre que restituya el dinero efectivamente percibido.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, preguntó acerca del impacto fiscal que conllevará la iniciativa legal y observó que, si bien es cierto que la concesión de un beneficio siempre es bienvenida, podría generarse un conflicto con aquellos funcionarios que sólo gozarán de él durante cinco meses. Por tal razón, consultó si ese punto ha sido discutido con los gremios de profesionales de la salud.

Por otra parte, hizo presente que, en su opinión, la disposición contenida en el inciso final del artículo 6° no es clara en cuanto al monto de la multa que deberá pagar el funcionario que no dé cumplimiento al convenio suscrito con el respectivo director del servicio de salud al que esté adscrito.

Haciéndose cargo de las inquietudes formuladas, **la doctora Quiroga** reiteró que el hecho de concederse la asignación para un universo mayor de funcionarios durante los primeros cinco meses tiene como propósito reparar el perjuicio sufrido por el hecho de no haber entrado en vigencia el beneficio cuando correspondía, estos es, durante el curso del año 2014.

Por otro lado, hizo hincapié en que el financiamiento ha sido visado por el Ministerio de Hacienda y en que el beneficio se otorgará a quienes voluntariamente suscriban el correspondiente convenio, por lo que el número de beneficiarios podría ser menor al estimado.

Añadió que el beneficio en discusión se enmarca dentro de un conjunto de propuestas trabajado con los gremios de los profesionales de la salud, en orden a mejorar paulatinamente las condiciones laborales y a afianzar la carrera funcionaria de quienes ejercen labores en el sector público.

En último término, postuló que la base de cálculo de la multa será el monto efectivamente percibido por el trabajador hasta el momento en que se hubiere detectado el incumplimiento del compromiso asumido.

- Sometido a votación en general y en particular el proyecto de ley, resultó aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Rossi.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que la Comisión de Salud propone aprobar en general y en particular, en los mismos términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Establécese una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva, para los funcionarios de la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella de los servicios de salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y para el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera de los referidos servicios que tengan un título profesional, en adelante la asignación. Dichos funcionarios tendrán derecho a esta asignación siempre que se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N° 249, de 1973, que fija Escala Única de Sueldos para personal que señala, y que, además, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 2°.- El monto de la asignación ascenderá a \$ 59.390.- brutos mensuales y se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será incompatible con las asignaciones de los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, y la establecida en el artículo único del decreto ley N° 1.166, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Esta asignación se concederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4° y 5°.

Artículo 3°.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 1° tendrán derecho a percibir la asignación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Tener una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales.

b) Contar con una antigüedad de al menos cuatro años continuos en la planta de profesionales o asimilada a ella o en la planta de directivos de carrera en el servicio de salud respectivo, al 31 de diciembre del año anterior en que se comience a pagar la asignación para el año calendario correspondiente, cumpliendo funciones profesionales o directivas profesionales. La antigüedad exigida no podrá ser acumulable entre distintos servicios de salud.

c) Estar calificado en lista N° 1, de Distinción, a la fecha de suscripción del convenio de dedicación exclusiva a que se refiere el artículo 4° y durante la percepción de la asignación.

d) No haber sido objeto de alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en los dos años anteriores al pago de la asignación.

e) No haber hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones durante al menos treinta días continuos o sesenta días discontinuos en el año inmediatamente anterior a la percepción de la asignación.

f) No encontrarse haciendo uso de la compatibilidad con la calidad a contrata dispuesta en la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo que esta compatibilidad haya sido autorizada por primera vez en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

g) Desempeñarse con dedicación exclusiva en el servicio de salud, suscribiendo el convenio a que se refiere el artículo 4°.

Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera deberá estar en posesión de un título profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de aquellos

reconocidos, revalidados o convalidados en Chile de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4°.- Para acceder a la asignación, el funcionario deberá solicitarla para el año calendario respectivo, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley ante el director del servicio de salud correspondiente.

Verificado el cumplimiento de dichos requisitos, el director deberá suscribir un convenio con el funcionario mediante el cual este último se obliga a ejercer las funciones con dedicación exclusiva en el respectivo servicio de salud.

Para los efectos del inciso primero, se entenderá por año calendario el período de doce meses que termina el 31 de diciembre de cada año.

Los funcionarios que hayan suscrito el convenio a que se refiere el inciso segundo estarán sujetos a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

a) No podrán ejercer libremente su profesión y estarán impedidos de obtener ingresos por sociedades de profesionales que se dediquen a prestar servicios o asesorías profesionales, sea que los perciban en calidad de socio o por el hecho de prestar servicios en ella.

b) Tampoco podrán ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro, siempre y cuando digan relación a su profesión.

Quedan exceptuados de estas prohibiciones e inhabilidades cuando se ejerzan derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio y al desarrollo de actividades económicas no vinculadas a su profesión.

Igualmente quedan exceptuados los ingresos generados por docencia según lo dispone la letra a) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de esta ley, determinará el procedimiento y oportunidad para solicitar la asignación ante el director del servicio de salud respectivo, la forma para acreditar el

cumplimiento de los requisitos, las normas necesarias para la elaboración y suscripción de los convenios de dedicación exclusiva y los plazos para ello, los mecanismos de control del cumplimiento de los convenios, las normas transitorias para la aplicación de la asignación y toda otra norma necesaria para el adecuado cumplimiento de la dedicación exclusiva y pago de la asignación establecida en esta ley.

Artículo 5°.- Los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° tendrán derecho a la asignación por el año calendario que señale el respectivo convenio a que se refiere el artículo anterior.

Si el funcionario renuncia voluntariamente a la asignación antes de completar el año calendario, deberá devolver la totalidad de lo percibido por concepto de esta asignación durante dicho período. El monto será reajustado de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 6°.- La Subsecretaría de Redes Asistenciales establecerá un sistema de control para verificar el cumplimiento de los convenios de dedicación exclusiva por parte de los funcionarios de los servicios de salud que perciban la asignación de esta ley.

En el marco del sistema de control, los directores de los servicios de salud deberán establecer los mecanismos internos que permitan el adecuado cumplimiento de los referidos convenios. Además, deberán proporcionar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales una nómina con la individualización de los funcionarios beneficiarios de la asignación, en la periodicidad que establezca el reglamento.

Asimismo, a solicitud de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, el Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar la información necesaria que permita verificar el cumplimiento de los funcionarios afectos al convenio de dedicación exclusiva y para los efectos del artículo 4°. Para ello, la Subsecretaría le remitirá la individualización de los funcionarios beneficiarios de la asignación a lo menos una vez al año.

Si como resultado de la aplicación del sistema de control se verificare el incumplimiento del convenio por parte del funcionario, el director del servicio de salud ordenará la devolución de la totalidad de lo recibido por concepto de la asignación durante el año

calendario respectivo. Este monto será reajustado de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Además, dicho funcionario deberá pagar una multa equivalente a tres veces la asignación percibida y no podrá volver a solicitarla dentro de los cinco años siguientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Durante los cinco primeros meses, contados desde el día primero del mes siguiente al de la publicación de esta ley, la asignación del artículo 1° tendrá un régimen transitorio que se regirá por las siguientes normas:

a) Se pagará a los funcionarios señalados en el artículo 1° que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i. Tener una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro, treinta y tres o veintidós horas semanales.

ii. Estar calificado en lista N° 1, de Distinción, o lista N° 2, Buena, al día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley y durante la percepción de la asignación.

iii. Estar contratado al 26 de julio de 2013 en el respectivo servicio de salud y encontrarse en funciones a la fecha de pago de la asignación.

b) Para una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, el monto total de la asignación será el establecido en el artículo 2° de esta ley. Si la jornada fuere inferior, se calculará en forma proporcional.

c) No le será aplicable lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de esta ley.

A contar del sexto mes, contado desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la publicación de esta ley, la asignación se regirá por los artículos permanentes y lo dispuesto por el reglamento respectivo. De esta forma, el primer año de aplicación de las normas permanentes de la asignación, ésta se pagará por el período comprendido entre el sexto mes antes señalado y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.- Tendrán derecho a la asignación establecida en esta ley, en los mismos términos que ella

señala, los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley sirvan en calidad de titulares los cargos establecidos en el numeral 1.5 del artículo 1° de los decretos con fuerza de ley N°s 9 al 37, de 2008, del Ministerio de Salud, y cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Perciban la asignación del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974.

b) Se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N° 249, de 1973.

c) Cumplan con los demás requisitos que establece la ley.

A los funcionarios de este artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de esta ley.

Artículo tercero.- Las resoluciones que se dicten para otorgar la asignación establecida en el artículo 1°, respecto de los profesionales de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, de 2000, del Ministerio de Salud, y regidos por la Escala B) contenida en las Resoluciones Triministeriales N°s 20, 21 y 26, de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus sistemas de remuneraciones, regirán a partir de las vigencias que señala el artículo primero transitorio de esta ley. A los funcionarios antes señalados que suscriban los convenios para percibir la asignación, les serán aplicables lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 4°, el inciso segundo del artículo 5° y el artículo 6°, todos de esta ley.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos de los respectivos servicios de salud o instituciones indicadas en el artículo tercero transitorio, según corresponda. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.

- - - - -

Acordado en sesión de fecha 8 de marzo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera (Presidenta accidental) y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Fulvio Rossi Ciocca.

Valparaíso, 9 de marzo de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA ASIGNACIÓN DESTINADA A INCENTIVAR EL DESEMPEÑO CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LOS PROFESIONALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE INDICA.

(Boletín N° 10.381-11)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Al tenor del Mensaje que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objeto otorgar una asignación para incentivar la dedicación exclusiva, tanto del personal de planta profesional y a contrata asimilado a ella, como de los directivos de carrera que tengan un título profesional. El beneficio es voluntario y para gozar de él es necesario suscribir un convenio.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (4 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: seis artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: todas las disposiciones del proyecto son propias de ley común.

V. URGENCIA: suma, vence el 17 de marzo en curso.

VI. INICIATIVA: Mensaje de la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 87 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de enero de 2016.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primero, discusión en general y en particular. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
- Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
- Decreto ley N° 1.166, del Ministerio de Hacienda, de 1975, que concede asignación de dedicación exclusiva a los profesionales universitarios que indica, a contar del 1° de enero de 1976.
- Decreto Ley N° 249, de 1974, que fija una Escala única de Sueldos para el personal que señala.
- Decreto ley N° 479, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que reconoce, por una sola vez, para los efectos de la asignación de antigüedad establecida en el artículo 6° del Decreto Ley N° 249, de 1973, al personal de planta en actual servicio, el tiempo desempeñado que indica.
- Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental Hospital Padre Alberto Hurtado.
- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental "Centro de Referencia de Salud Peñalolén Cordillera Oriente".
- Decreto con fuerza de ley N° 31, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental "Centro de Referencia de Salud de Maipú".

Valparaíso, 9 de marzo de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1
Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	2
Antecedentes de derecho	3
Antecedentes de hecho	4
Descripción del proyecto de ley	4
Discusión y votación en general y en particular	10
Texto del proyecto aprobado	14
Resumen ejecutivo	21
Índice	23